

## **QUERELLAS CHANTAJISTAS Y DERECHO CIVIL *LIGHT*. SOBRE LAS DISFUNCIONES DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL**

**Mariano Yzquierdo Tolsada**

Catedrático de Derecho civil

Consultor del Despacho CMS Albiñana & Suárez de Lezo

**Sumario: I. EL PUNTO DE PARTIDA. I. LOS “IMPONDERABLES PSICOLÓGICOS”. III. LOS TINTES PUNITIVOS COMO MALA TENDENCIA. IV. JUSTICIA PENAL Y DERECHO CIVIL *LIGHT*. 1. Proceso penal y cuestiones de ineficacia del contrato. 2. Proceso penal y acciones reales. 3. Proceso penal y cuestiones registrales. 4. Proceso penal y cuestiones sucesorias. 5. La extraña presencia del asegurador en el proceso penal. V. A MODO DE CONCLUSIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA.**

El Director de esta publicación, Javier López García de la Serrana, me pidió un resumen de la ponencia de considerable longitud que presenté el pasado 30 de junio en el **IX Congreso de Responsabilidad civil y Seguro organizado por el Colegio de Abogados de Cádiz**. Más que un resumen, estas páginas constituyen un mensaje o *moraleja*: son muchas las ventajas de un sistema como el español, en el que la responsabilidad civil y las implicaciones civiles de los delitos, se pueden ventilar en el mismo proceso penal, pero para que además no hubiera demasiados inconvenientes, sería necesario que todos los que intervienen en la justicia penal se esmeraran un poco en el estudio y manejo de las piezas del Derecho privado. Hay acusaciones particulares que lo hacen muy mal, Fiscales que lo hacen peor, y jueces penales que parecen decir a las claras que en el proceso penal lo único importante es el castigo, mientras que la pieza de responsabilidad civil es sólo una propina que merece pocos esfuerzos discursivos.

### **I. EL PUNTO DE PARTIDA**

Una solución ante la posibilidad de que un delito traiga consigo daños resarcibles podría ser la del Derecho inglés, que encomienda a la jurisdicción criminal la tarea exclusiva de resolver sobre la imposición de la pena, pero que prefiere que la reparación de los daños sea objeto de reclamación aparte. Nuestro ordenamiento, por el contrario, y salvo que la víctima exprese una voluntad diferente, opta por economizar gastos y tiempo, al encomendar al juez del delito el conocimiento de la pretensión indemnizatoria. El español es, en efecto, uno de los

ordenamientos en los que la responsabilidad civil puede dilucidarse en el proceso penal. Más todavía: **el juez penal no es que pueda, sino que debe pronunciarse sobre la responsabilidad civil cada vez que, habiéndose dictado sentencia penal condenatoria, la víctima no se haya reservado la acción civil para ejercitarla en un procedimiento civil posterior o haya renunciado a la misma** (art. 112 L.E.Crim.). Un sistema, pues, ultraprotector (el más protector de los imaginables), en el que al perjudicado le basta con guardar silencio para que alguien (el Ministerio Fiscal) pida para él una reparación del daño sufrido.

Un sistema, en fin, que tiene indudables **ventajas**, pero en el que los **inconvenientes** no deben pasar inadvertidos. El modelo español presenta unas especificidades que lo convierten en algo verdaderamente singular. Y revisar esos inconvenientes es el propósito de estas páginas

## II. LOS “IMPONDERABLES PSICOLÓGICOS”

Por lo pronto, puede suceder y de hecho sucede, que en un simplísimo juicio como es el de faltas, se ventilen cantidades astronómicas. En una palabra, como el tipo de proceso penal que se deba seguir no depende (lógicamente) de la *magnitud* de la cuestión civil, ciertas cantidades que si se reclamasen por vía civil determinarían la apertura de un procedimiento declarativo largo, complicado y costoso, pueden en la práctica ser obtenidas cómodamente en un juicio que, como el de faltas, es breve, sencillo y gratuito.

No parece muy descabellado pensar que la indagación de los jueces penales sobre el resarcimiento del daño puede ocasionar entorpecimientos en el fin primordial de la represión. Aunque se trate de una realidad para ellos inconfesable, se han de sentir frecuentemente inclinados o propensos a imponer una condena, aunque sea insignificante, que les dé paso para pronunciarse también sobre la cuestión civil; con ello no *obligan* a la víctima a entablar un proceso posterior a lo que tendría que haber sido una sentencia absolutoria.

Es lo que REDENTI llamaba "imponderables psicológicos" del juez penal. Son innumerables los casos en que se producen estas auténticas absoluciones penales camufladas, y algunos hasta saltan a la prensa diaria. Todos los implicados *quedan contentos*: el "responsable" penal, que con un simple desembolso de la multa

o con una privación del permiso de circulación durante quince días, ve todo solucionado en el juicio de faltas, y no es él quien ha de pagar la indemnización; y la víctima (a veces más aparente que real), que cobra bien y rápido. Naturalmente, el que no quedará tan conforme es la compañía aseguradora, que será quien en definitiva acabe recurriendo la sentencia.

Y es que es muy *humano* evitar a la víctima el peregrinar de una jurisdicción a otra, y para ello basta con condenar penalmente, aunque no se esté muy convencido. Basta con una condena penal que consista en la simple privación de la licencia de conducir o en una pequeña multa, y con ello ya será posible acordar en la propia sentencia penal una indemnización que, al fin y al cabo, es la auténtica *protagonista* del proceso penal en cuestión. El resultado es muy *justo...* para la víctima. A nadie se le escapa con qué frecuencia se utiliza la vía penal contra un funcionario público, aunque no exista indicio alguno de conducta constitutiva de infracción penal, con el único objeto de que el Estado sea condenado como responsable civil subsidiario. Dígase lo mismo cuando no se tiene muy claro que la conducta del médico haya sido delictiva, pero de lo que no hay dudas es de la solvencia del hospital para el que trabaja; o de muchos casos de ejercicio de la acción directa contra el asegurador en el proceso penal. La condena civil se obtendría igualmente ante la jurisdicción civil, pero en un proceso largo, costoso y, en ocasiones, con dificultades probatorias extremas. Para lograr una declaración de responsabilidad civil en el proceso penal basta con que exista condena penal, aunque sea ridícula.

Ha escrito GIMENO SENDRA: “Debiera reflexionarse sobre las ventajas e inconvenientes de la acumulación de la acción civil al proceso penal. Aunque es cierto que nuestro sistema (francés) es más económico, tampoco lo es menos que contribuye, mediante el planteamiento de querellas chantajistas que sólo persiguen el pago del deudor, a una innecesaria sobrecarga de trabajo en los Juzgados de Instrucción. Por otra parte, la aparición de delitos-masa, como defraudaciones a consumidores (caso de la colza) o estragos (hundimiento de la presa de Tous), obliga a los particulares a dirigir, en ocasiones, infundadamente la acción penal contra un funcionario con la, en muchas ocasiones, vana esperanza de obtener la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. Pero, aun cuando la LEC 1/2000 haya situado a nuestro proceso civil a la altura de Europa, lo que permitiría suscribir el sistema alemán de estricta separación de la acción civil de la penal, tampoco cabe

desconocer que durante algunos años los Juzgados de 1.<sup>a</sup> Instancia permanecerán sobrecargados. De aquí la conveniencia, en un régimen transitorio, de separar únicamente la acción civil en aquellos procesos por delitos-masa en los que lo único que la acusación particular pretende es «empapelar» a un funcionario con la pretensión de que cobren los perjudicados”<sup>1</sup>.

En el párrafo transcrito, GIMENO recuerda el caso de la colza. Y es que un magnífico ejemplo de ese “empapelamiento” al que se refiere el procesalista de la UNED es el de aquel mortífero aceite desnaturalizado. Había que forzar un segundo procedimiento y condenar como fuera al Estado, dadas las magnitudes de la tragedia y la insolvencia de los responsables criminales. La fórmula de la sentencia de la Sala Segunda de 26 de septiembre de 1997 consistió en condenar a un funcionario (el Director del Laboratorio Central de Aduanas) cuya atribución no era nada relacionado con la salud pública, sino ¡clasificar las sustancias de cara a su tratamiento arancelario! La mayor condena de nuestra historia (unos quinientos mil millones de pesetas) se resolvió, en fin, fingiendo una inexistente relación de causalidad.

En una línea semejante, no es menos *humano* que el juez se sienta inclinado a rebajar una pena para compensarla con mayor severidad en la indemnización. Cómodo para la víctima y aun puede que para el responsable, aunque ya no tanto para el patrimonio de éste, ni por supuesto para el de la compañía de seguros. Y no nos olvidemos de otra posibilidad, apuntada por DÍAZ ALABART: no es impensable que "si el juez impone una pena fuerte, tienda inconscientemente a ser más suave en lo tocante a la responsabilidad civil" <sup>2</sup>.

La ventaja del sistema español consiste en que a la víctima del delito se le pide bien poco, desde el punto de vista procesal, para que sus pretensiones resarcitorias se diluciden en un que, como el penal, es gratuito y, desde luego, no tan lento como el declarativo civil. Pero no se nos deben escapar los inconvenientes, de entre los cuales el más grave es **la constante utilización bastarda de la justicia penal con el único propósito de exigir el resarcimiento en el procedimiento criminal**. O el recurso a esta jurisdicción para encontrar unas pruebas (señaladamente, la historia clínica del paciente fallecido) difíciles de encontrar de manera pacífica en sede

---

<sup>1</sup> GIMENO SENDRA, *La necesaria e inaplazable reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, La Ley, 25 de septiembre de 2002.

<sup>2</sup> DÍAZ ALABART, *ADC*, 1987, p. 800.

civil... En fin, todo esto no es, desde luego, el único inconveniente, y puede que, desde el punto de vista estrictamente técnico, ni siquiera sea el inconveniente más llamativo de nuestro sistema.

### III. LOS TINTES PUNITIVOS COMO MALA TENDENCIA

Por otra parte, el que los jueces penales gocen de esta que los procesalistas denominan “competencia civil adhesiva” solamente debería suponer una cuestión de estricta significación procesal. El que sea el juez penal el llamado a pronunciarse sobre cuestiones civiles no debería implicar una mutación del régimen jurídico-civil aplicable, sino solamente una cosa tan simple como que el perjudicado prefriere residenciar en el proceso penal las implicaciones civiles asociadas al delito o falta. Las razones de estricta economía procesal nunca deberían suponer la investidura para la responsabilidad civil de un régimen jurídico propio y distinto.

Sin embargo, el Código penal español de 1995, siguiendo el modelo de sus antecesores, contiene un bloque de normas de estricto Derecho civil, algo que ha provocado que, de forma secular, **los jueces penales y (sobre todo) los fiscales, vengán en su mayoría actuando como si el único Derecho civil que tuviesen que conocer fuera el contenido en esos preceptos contenidos en el Código penal** (arts. 19 y ss. Y 101 y ss. del Código de 1973 y arts. 109 y ss. del vigente), **pudiendo desconocer el resto del Derecho civil aplicable a los asuntos que tienen entre manos**. Y, lo que tal vez sea todavía peor, lo vienen haciendo como si ese Derecho civil tuviera que recibir un tratamiento de carácter punitivo, como si la mal llamada “responsabilidad civil derivada del delito” fuera, en fin, algo que derivara realmente del delito, y su imposición fuera una especie de apéndice de la pena.

Si jueces y fiscales cayeran alguna vez en la cuenta de que la responsabilidad civil es precisamente una cuestión de orden exquisitamente civil, las sentencias del orden jurisdiccional penal no tendrían, en lo que a la responsabilidad civil se refiere, ese **tufillo punitivo tan grotesco y estomagante** que tantas veces tienen.

En efecto, al hecho de que la jurisdicción penal cuente con una amplia competencia civil adhesiva debe añadirse el dato de la desastrosa aplicación que en no pocas ocasiones los jueces penales hacen del Derecho civil, ya sea porque muchos de ellos tienen una **concepción de la responsabilidad civil “derivada de**

**delito” teñida de tintes punitivos** (a lo que también ayuda el legislador: ¿cómo, si no, se explica eso de que la responsabilidad del empresario o la del Estado sean de carácter subsidiario? ¿no será que siempre se ha creído conveniente que al delincuente le duela también el bolsillo?), como prolongación del castigo penal, ya sea porque en general deben creer que todo el Derecho civil que deben saber y aplicar se limita a los artículos de responsabilidad civil contenidos en el Código penal. A esto segundo habrá que referirse después (*infra*, IV).

Pero lo primero es una especie de *tic* mental muy propio de la justicia penal, que se demuestra con numerosos ejemplos y en multitud de aspectos. Aunque sea una cosa indiscutible que las normas sobre responsabilidad civil del Código penal no son leyes orgánicas (ver Disposición Final Sexta C.pen.), pues nada tienen que ver ni con los presupuestos del delito o del estado peligroso ni con sus consecuencias penales <sup>3</sup>, **pocos jueces penales logran separarse de la mentalidad punitiva cuando enjuician los aspectos civiles** del hecho dañoso que acaban de calificar como delito.

A ello contribuirá el propio Código penal, merced a un singular espejismo. Y es que sí tienen, en cambio, rango de ley orgánica aquellos preceptos que, sin regular propiamente la responsabilidad civil, involucran el cumplimiento de los deberes en que la responsabilidad civil consiste en cuestiones típicamente penales: es circunstancia atenuante que el culpable haya procedido a reparar los daños (art. 21, 5ª C.pen.); es condición que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles para que el condenado pueda disfrutar de una suspensión de la pena privativa de libertad (art. 81, 3ª); también a la hora de sustituir una pena privativa de libertad por otra de arresto de fin de semana o de multa, ha de tenerse en cuenta si el penado ha hecho "esfuerzo para reparar el daño causado" (art. 88.1). En la Parte Especial, encontramos también el art. 305.4: en determinadas defraudaciones a la Hacienda Pública, el autor queda exento de responsabilidad penal si regulariza su situación tributaria dentro de los márgenes temporales y circunstanciales que el precepto establece. Lo mismo sucede en el art 307.3, para las defraudaciones a la Seguridad Social, o en el art. 308.4, para el fraude de subvenciones. Se trata de sendas excusas absolutorias que confieren al autor del delito detener la persecución misma si tiene lugar a tiempo la correspondiente restitución de lo defraudado. Igualmente, el art. 340, en relación con

---

<sup>3</sup> Así, QUERALT, ADPCP, 1992, p. 83.

los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente, establece: “Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas”. Obsérvese que el carácter de ley orgánica viene dado por la circunstancia de que no se trata de normas que regulen la manera de llevar a cabo la restitución, ni ninguna otra circunstancia sustantiva o adjetiva de la responsabilidad pecuniaria en sí, sino que se limitan a implicar la cuestión del cumplimiento de la deuda en el terreno de la responsabilidad criminal <sup>4</sup>.

Y habrá entonces quien se dejará engañar, pensando que si la responsabilidad civil es puesta por el legislador al servicio de otros fines que, como los punitivos, le son ajenos (en principio), ello viene entonces a cambiar su naturaleza <sup>5</sup>. Pues no. Serán orgánicas, por ser penales, las reglas que, como las citadas, provocan o provoquen en el futuro su utilización para dichos fines. Pero, si desgraciadamente, como parece que va a seguir siendo por muchos años, el Código penal es el lugar en el que se regulan las consecuencias civiles de determinadas acciones generadoras de daños (los delitos y las faltas), **las reglas que regulen las formas de resarcimiento, la contribución de la víctima a la causación del daño, los pronunciamientos razonados de las sentencias, las personas directa y subsidiariamente responsables, los consorcios de responsables solidarios, la acción directa contra el asegurador, y todo cuanto compone el aparato normativo de la responsabilidad civil, seguirán siendo reglas de incuestionable naturaleza civil.** Precisamente por eso, la transacción celebrada entre acusación y acusado solamente tendrá efectos en el orden civil, pero no en el penal (SSTS, Sala 2ª, 5 junio 1998 [RJ 1998/5152], 12 febrero 2000 [RJ 2000/427], y Sala 1ª, 25 mayo 1999 [1999/3930].),

---

<sup>4</sup> Un juicio general sobre estas normas en mi *Aspectos civiles*, pp. 497 y ss. Con posterioridad, también la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores, ha incidido en este sentido, pues su art. 19 establece la posibilidad de que se sobresea el expediente “atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito”. Sobre el precepto, DÍAZ ALABART, *Nuevas tendencias*, pp. 79 y ss.

<sup>5</sup> Sí se ha dejado seducir por el espejismo mi amiga MOLINA BLÁZQUEZ, que, en LANDECHO y MOLINA, *Derecho penal español*, p. 573, deduce que la puesta de la responsabilidad civil a disposición de los fines de la política criminal permite considerar “conveniente mantener la *naturaleza penal* de la responsabilidad civil derivada del delito y, por tanto, su ubicación en el Código”. Más razonadamente, aunque en abierta contradicción, indica en cambio en páginas inmediatamente posteriores que (p. 579) “las normas sobre responsabilidad civil derivada del delito, por mucho que estén contenidas en el CP, no dejan de tener naturaleza civil” (lo que le sirve, acertadamente, para criticar el distinto reparto de la carga probatoria que, en sede de responsabilidad de los guardadores legales, subsiste entre ambos Códigos).

al revés de lo que pasa con el indulto, que no proyecta el perdón sobre el ámbito civil (STS Sala 2ª 26-9-1991[RJ 1991/6581]). Del mismo modo, en materia de responsabilidad civil derivada de delito no es aplicable la retroactividad de la norma más favorable al reo, como dicen muy correctamente, entre otras, las SSTS (Sala 2ª) 14 febrero 1998 (RJ 1998/1050) <sup>6</sup>, 22 enero 1999 (RJ 1999/403) y 21 diciembre 1999 (RJ 1999/9436). Y hasta cabría una moderada interpretación extensiva e incluso una aplicación analógica de las normas, ya que la analogía donde encuentra plenamente proscrita es en Derecho penal <sup>7</sup>.

Pero por no entender que las normas tienen naturaleza civil, se comprende que se digan disparates como que no cabe en este campo la presunción de culpa paterna (arts. 118.1.1ª y 120.1º C.pen.), o que el plazo de la acción civil ha de coincidir con el de la acción penal, o que para la restitución de las fincas donadas fraudulentamente por el deudor que cometió alzamiento de bienes no juega el plazo de caducidad de la acción pauliana (cuatro años, art. 1299 C.civ.). O que a la STS (Sala 2ª) 31 mayo 1972 (RJ 2787) le pareciera que indemnizar al hijo del fallecido era poco indemnizar, por lo cual se inventó otro perjudicado: el Asilo de las Hermanitas de los Pobres en el que vivía acogido.

#### IV. JUSTICIA PENAL Y DERECHO CIVIL *LIGHT*

Me sabrá disculpar el lector lo poco técnico de la expresión. Sé de un conocido civilista que, ante la pregunta sustanciosa de un buen alumno, le contestó: *“mire usted: yo no cuento civil por cinco duros, cuento cinco duros de civil”*. Pues algo así –conocer sólo cinco duros de Derecho civil- es lo que vemos con frecuencia en la

---

<sup>6</sup> Esta sentencia dice con claridad: “la retroactividad de las normas que se contienen en las diversas leyes penales sólo es predicable cuando se trate de normas de ese orden que favorezcan al reo, pero no de las que regulen la responsabilidad civil, directa o subsidiaria, nacida del delito, pues al tener esa naturaleza civil están sujetas al principio de irretroactividad que proclama el artículo 3 del Código Civil”.

<sup>7</sup> Digo “moderada” porque a veces, con tal de favorecer a la víctima, se puede llegar a decir que una norma prevista para regular la responsabilidad civil por los daños causados por el menor de edad penal se puede aplicar por analogía al daño causado por el mayor de edad penal pero menor de edad civil. Increíble pero cierto: es la STS (Sala 2ª) 12 febrero 1994 (RJ 1994/773). Parecida extrañeza provoca la STS 14 octubre 2002 (RJ 2002/9289), en la que se lee que si el art. 120.5 establece la responsabilidad subsidiaria del titular de un vehículo por los daños causados por el conductor autorizado, también cabe “una interpretación extensiva o incluso analógica, dada la naturaleza civil del precepto”, para así hacer que recaiga la responsabilidad subsidiaria, por las lesiones causadas con una escopeta, sobre el dueño de la misma. La sentencia merece ser consultada, pues pocas veces se encontrará un mayor ejercicio de voluntarismo judicial. Habría que recordar que no hace falta que una norma sea penal para que se prohíba la analogía: ésta tampoco cabe en las normas de derecho excepcional (art. 4.2 C.civ.). En cualquier caso, en lo sucesivo absténgase el lector de prestar el taladrador eléctrico al vecino que dice que lo necesita para hacer un agujero en la pared que le permita colgar un cuadro... no sea que acabe dando al electrodoméstico otros usos “más homicidas”.

justicia penal. Y ello, porque existe un problema verdaderamente curioso: los jueces penales y los fiscales, tan corporativamente proclives a que siga habiendo normas de responsabilidad civil en el Código penal, lo son porque eso de tener que buscar en el Código civil las soluciones es algo bastante incómodo: es más fácil que exista dentro del Código penal un resumen de Derecho civil patrimonial que les evite tener que manejar el ordenamiento civil en su conjunto. Naturalmente que ha habido excepciones en la justicia penal de magníficos jueces y Magistrados que, como **Vivas Marzal** o **Soto Nieto** (Tribunal Supremo), manejaban a las mil maravillas el Derecho privado, y los hay también quienes, en activo lo siguen haciendo (así, es ejemplar el caso de **Arturo Beltrán**, Magistrado de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Madrid). Pero lo más frecuente es que en esa jurisdicción, a base de no manejarse bien las restantes piezas del sistema es como se resiente, y de qué manera, la seguridad jurídica. Algunos ejemplos:

### **1. Proceso penal y cuestiones de ineficacia del contrato**

1º El primero se comprueba revisando las consecuencias civiles del delito de **alzamiento de bienes**. Ya después de aprobado el vigente Código penal, ha proclamado la STS (Sala 2ª) 21 octubre 1998 (EDE 23112) (y entre otras), que no se puede restaurar el orden jurídico si no es declarando ineficaz el negocio fraudulento. En efecto, las normas de responsabilidad civil contenidas en el Código penal nada dicen acerca de la nulidad o de la rescisión del contrato, pero si el juez ha de ordenar la restitución de bienes, y ésta no puede tener lugar sin la previa declaración de ineficacia del contrato fraudulento, lo tendrá que hacer, utilizando los arts. 1111 y 1291.4º C.civ., y sin que ello sea algo que atente para nada al principio de división de jurisdicciones. Entender lo contrario, que es lo que ha venido sucediendo hasta entrados los años ochenta, es, como dice la también citada STS (Sala 2ª) 5 febrero 1980 (RJ 439) una tendencia “gozosamente superada”, y que fue abandonada “*con cierta nostalgia por parte de los remisos y menos laboriosos*”. La competencia civil adhesiva del juez penal ha de llegar, pues, *hasta el fondo*. Otra cosa es que se prefieran los atajos para trabajar menos.

Por fortuna, esta cuestión ya ha sido, en efecto, superada. Por ejemplo, ha proclamado la sentencia de 21 de octubre de 1998, entre otras, que “en los supuestos de alzamiento de bienes en que se haya consumado el delito mediante el

otorgamiento de una escritura pública, es preciso declarar la nulidad de ésta para restaurar el orden jurídico perturbado”. Lo de la “nulidad de los actos o negocios jurídicos celebrados” es una auténtica muletilla que excusa de la cita concreta.

Ahora bien, **¿es cierto que lo que procede es declarar la nulidad?** A mi juicio, así será cuando el alzamiento de bienes ha consistido en simular una enajenación que en realidad no ha tenido lugar, o cuando se demuestre que hubo auténtica transmisión, pero en la que deudor y adquirente actuaron en connivencia para hacer salir el bien de la garantía del acreedor. En el primer caso, habrá causa falsa, y en el segundo, causa ilícita, y lo que procede declarar en ambos es la nulidad radical.

Pero no es así en cambio en lo que podríamos denominar alzamiento de bienes *común*: cuando existió efectiva transmisión y no quedó probada la complicidad del adquirente en el *manejo* del defraudador, el juez penal tiene ante sí solamente un caso de *rescisión* por fraude de acreedores (arts. 1111, i.f. y 1291.3º C.civ.), y no de nulidad. Cuidense mucho los jueces penales de justificarse aduciendo (como suelen hacer) que donde se dice “nulidad” se quiere decir “ineficacia”, pues (aparte de consideraciones de obvio carácter semántico: ¿desde cuándo han sido términos sinónimos?), si de auténtica nulidad se tratara, el alcance *erga omnes* de la declaración permitiría que una vez producida la restitución del bien al patrimonio del deudor, el acreedor tuviera que concurrir a la ejecución con otros acreedores que no intervinieron en el proceso (y hasta puede que alguno sea titular de crédito privilegiado). Pero en la rescisión no hay propiamente restitución material, ocurriendo en cambio que el bien vuelve al patrimonio del deudor a los solos efectos de enmendar el perjuicio del acreedor: el adquirente en realidad sigue siendo dueño del objeto adquirido en fraude, pero el acreedor podrá dirigir su ejecución contra el mismo, sin que tengan nada que alegar los restantes acreedores, a quienes en cambio sí se podrá decir que ellos no fueron parte en el proceso <sup>8</sup>.

He utilizado el ejemplo del alzamiento de bienes, pero cosas parecidas podrían decirse de otros delitos en los que también cabe plantear situaciones de ineficacia contractual. Así sucederá con buena parte de la tipología variada que se da cita en

---

<sup>8</sup> Es interesante el trabajo de FERNÁNDEZ CAMPOS, *Estudio comparado de la impugnación de actos jurídicos realizados en fraude de acreedores*, Anales de Derecho de la Universidad de Murcia, 1995 (ver especialmente págs. 52 y ss.). Consúltense los trabajos, auténticamente imprescindibles, de PUIG PEÑA, *Teoría de la acción pauliana*, R.D.P., 1945 (y allí, págs. 478 y 479) y de PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Causa ilícita y fraude de acreedores (comentario a la sentencia del T.S. de 26 de abril de 1962)*, A.D.C., 1962, pág. 1089.

los **tipos de la estafa**: simular un contrato en perjuicio de tercero, vender como libre la finca que se sabe gravada, etc. (art. 251 C.pen.).<sup>9</sup>

Y más allá del Derecho civil pero aún en sede de Derecho privado, tampoco vendría mal en la justicia penal un repaso del **Derecho de sociedades**. Por ejemplo, es posible que el enjuiciamiento de determinados delitos societarios comporte medidas semejantes. El art. 290 C.pen., por ejemplo, castiga a los administradores de una sociedad que falsearen cuentas o documentos que hayan de reflejar la situación jurídica o económica de la misma, y lo hagan de forma idónea para causar un perjuicio económico. Pues bien, si la jurisprudencia es coherente con la línea que viene siguiendo en materia de insolvencias punibles, “el pronunciamiento en torno a la responsabilidad civil podría obligar a la restauración del orden jurídico alterado por la acción falsaria, declarando, por ejemplo, la nulidad del acuerdo de la Junta General aprobando las cuentas anuales falsificadas y la nulidad de su inscripción registral <sup>10</sup>.

## 2. Proceso penal y acciones reales

Otro ejemplo hace referencia a la **posición jurídica del tercero de buena fe obligado a restituir la cosa objeto de un delito de robo o de hurto**. En todos los casos en que estos terceros son llevados al proceso penal a fin de serles exigida la restitución, su posición es la propia de un responsable civil, pero la acción que tienen contra el ladrón que les vendió esa cosa ajena para que le sanee la venta les está siendo permitido ejercitarla en el propio proceso penal: son considerados *a la vez* responsables civiles del delito y perjudicados por el delito, cuando su perjuicio no deriva del delito, sino de la sentencia que les obliga a restituir aquello por lo que pagaron. Pues bien, ninguna de las sentencias penales que dicen esto aplican a la acción de saneamiento las normas de la evicción. El resultado de este *atajo* es que se les devuelve el precio que pagaron, pero no los frutos, ni las costas, ni los gastos del contrato, ni los daños ni los gastos, que componen las partidas del saneamiento en el art. 1478 C.civ. La jurisprudencia penal prefiere utilizar un concepto de restitución

---

<sup>9</sup> DEL ROSAL BLASCO, en VIVES ANTON (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, Valencia, 1996, vol. II, pág. 1424. Ello aparte, naturalmente -añade el autor- de lo que corresponda decir sobre la indemnización de daños y perjuicios.

<sup>10</sup> DEL ROSAL BLASCO, en VIVES ANTON (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, Valencia, 1996, vol. II, pág. 1424. Ello aparte, naturalmente -añade el autor- de lo que corresponda decir sobre la indemnización de daños y perjuicios.

de la paz, del orden alterado, pretendidamente plasmado en esos preceptos que ordenan, globalmente, la restitución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios. Un concepto de restitución más próximo a la teología escolástica de los manuales de confesores de Molina y Covarrubias que a la técnica jurídico-privada<sup>11</sup>. Y de mucho más cómodo manejo que tener que conocer la práctica totalidad de las piezas del sistema del Derecho de contratos para poder administrar la justicia civil adherida al proceso penal.

### 3. Proceso penal y cuestiones registrales

Es curioso lo renuentes que son bastantes jueces penales a creer en la viabilidad de la llamada **anotación preventiva de querella**. El simplón argumento que se usa consiste en decir: si el art. 42 de la Ley Hipotecaria se refiere a la anotación preventiva de demanda, es porque sólo cabe la anotación preventiva de demanda, pero no la de querella. Es éste uno de los malos recuerdos que tengo de mi paso por los tribunales juzgadores de las Oposiciones a Judicatura y de mis conversaciones con los Magistrados de lo penal y los Fiscales que formaban parte de los mismos.

Un argumento semejante no se tiene de pie. Según ello, el acreedor que plantea la acción pauliana puede pedir anotación de la demanda para colocar el inmueble “en cuarentena”, logrando con ello que si quien lo recibió en donación fraudulenta lo vende a tercero, éste no se encuentre protegido por la buena fe registral. En cambio, el acreedor que pretende lo mismo, pero lo pretende a través de una impropia responsabilidad civil derivada de delito en forma de la restitución acordada por el art. 111 C.pen. (que es en realidad una pauliana actuada en vía penal o, en su caso, una acción de nulidad radical), tiene que aguantarse si el donatario vende a tercero de buena fe: éste nunca podrá verse perjudicado por un asiento registral que no pudo hacerse porque el juez penal no quiso. Situación singular, pues lo que se anota preventivamente, a fin de que el inmueble quede paralizado a la espera de que finalice la contienda, no es propiamente ni la demanda ni la querella: es la pretensión civil, ya se ponga en juego en pleito civil, ya se actúe en proceso penal<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Sobre ello, CARRASCO PERERA, *ADC*, 1987, pp. 1061 y 1062.

<sup>12</sup> Sobre el tema, MARTÍN PASTOR, *La anotación preventiva de querella (sobre la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado)*, R.C.D.I., 1998, págs. 1883 y ss.

Afortunadamente, ya se van conociendo decisiones en las que esto va estando ya bastante claro <sup>13</sup>.

Y de igual manera, una vez declarada la ineficacia del título rescindido, si éste ha tenido acceso al Registro de la Propiedad, podrá anotarse preventivamente la ejecutoria, a la espera de que tenga lugar la rectificación registral conforme a lo dispuesto en el art. 40 L.H. Todo ello vuelve a demostrar una vez más, en fin, que el Derecho civil que han de conocer jueces y fiscales no se agota en ese pequeño resumen de Derecho civil patrimonial contenido entre el art. 109 y el 122 C.pen. Que no piensen que el Derecho hipotecario está lejos porque les es ajeno.

#### 4. Proceso penal y cuestiones sucesorias

Propongo ahora el ejemplo que ha venido proporcionando la justicia penal durante muchos años en materia de **indemnizaciones por causa de muerte**. Como he tenido ocasión de decir en otro lugar <sup>14</sup>, la jurisprudencia de la Sala 1º ha solido decir que el derecho a la indemnización por la pérdida de la propia vida no se puede transmitir porque no llegó a formar parte del patrimonio de la víctima ni por un instante: la muerte no forma parte de la vida <sup>15</sup>.

En cambio, la Sala Segunda del Tribunal Supremo invocó durante largo tiempo (hasta bien entrados los años setenta y, después, alguna vez también) una *transmisión* del derecho de la víctima en favor de sus herederos. Según la STS (Sala 2ª) 24 febrero 1968 (RJ. 1044), "es doctrina constante que corresponden las indemnizaciones a los herederos de la víctima, a quienes se les transmite la acción, de acuerdo con lo previsto en el pº 2º del art. 105 del Código penal (...) transmisibilidad debida en favor de los herederos por su simple condición de tales, y sin necesidad de otra prueba alguna" <sup>16</sup>. Mas no se piense que esta jurisprudencia está realmente pensando en que el daño consistente en la propia pérdida de la vida se transmite por herencia: lo que sucede es que la jurisdicción criminal no distingue los

---

<sup>13</sup> Por todas, véanse las Resoluciones de la D.G.R.N. de 14 de noviembre de 2000 (EDE 47462) y 13 de diciembre de 2000 (EDE 53882).

<sup>14</sup> YZQUIERDO, *Sistema*, pp. 376 y ss.

<sup>15</sup> Pueden verse las SSTS 20 diciembre 1930 (1865), 17 febrero 1956 (RJ 1103), 24 noviembre 1970 (RJ 4889), 29 noviembre 1976 (RJ 5155). Más recientemente, puede verse la de 18 mayo 1999 (RJ 4112), de la que hay comentario de FERNÁNDEZ ARÉVALO en Rev. Der. Pat., 2000-1, pp. 275 y ss.

<sup>16</sup> Anteriormente, y de la misma Sala, SSTS 30 noviembre 1932 (RJ 2178), 4 marzo 1944 (RJ 355), 27 noviembre 1954 (RJ 2716), 23 junio 1956 (RJ 2090) y 12 noviembre 1957 (RJ 2969).

diferentes tipos de daños, y engloba todos los posibles en sumas a tanto alzado, con lo que terminan recibiendo indemnización los herederos, sin más, y por unos daños, no demostrados, que sólo los verdaderamente perjudicados podrían percibir. El panorama es curioso: ¿y si no hay más herederos que un colateral del cuarto grado que llevaba más de diez años sin ver al ahora fallecido (art. 954 c.civ.)? Y si el fallecido deja viuda y también hijos independizados económicamente, ¿"heredan" éstos teniendo aquélla solamente su cuota legal usufructuaria? ¿Y si, no existiendo personas llamadas a la sucesión intestada con arreglo a los arts. 930 y ss., resulta ser el Estado el llamado a heredar (art. 956)? No creo yo que el Estado nos ame tanto como para considerarse perjudicado por nuestra muerte.

**Pero si ésa ha sido una tendencia consolidada de la Sala Segunda es por una sencilla razón:** los Fiscales han ejercitado durante años como verdaderos autómatas la acción civil sin tenerse que preguntar quién es el perjudicado ni quién el heredero ni hacer averiguaciones complicadas. Así, sin interesarse por las normas del Derecho de la responsabilidad civil, ni tampoco (menos aún) por las del Derecho de sucesiones, resulta mucho más sencillo y cómodo no hablar de derecho propio ni de transmisión: vale con una indemnización global concedida "a quienes sean los herederos" <sup>17</sup>. Pueden verse las sentencias de 12 de mayo de 1980 (R.A.J. 1909) y 15 de febrero de 1989 (R.A.J. 1574), como exponente de validación de mecanismo tan poco técnico.

Desde las últimas décadas del pasado siglo se aprecia una línea en la jurisprudencia penal idéntica a la que siguen los Tribunales civiles. La STS (Sala 2ª) 16 enero 1975 (RJ 129) entiende comprendidos en el ámbito del derecho de los herederos sólo los daños que en el momento de la muerte habían ya ingresado en el patrimonio del causante (clínica, pérdida de salarios, etc.), pero no el daño de la muerte misma; éste podrá ser reclamado *por los perjudicados "iure proprio" y no "iure hereditatis"* (STS 13 junio 1981, RJ 2652). La indemnización "no se hereda, sino que se recibe directamente por el daño sufrido" (STS 25 junio 1983, RJ 3587), pues sólo los vivos son sujetos capaces de adquirir derechos y, por ende, transmitirlos <sup>18</sup>. En fin, parece que no hay más indemnización posible que la que se

<sup>17</sup> Véase PANTALEÓN, A.D.C., 1989, p. 617.

<sup>18</sup> Véanse también las SSTs 1 febrero 1974 (RJ 365), 22 octubre 1975 (RJ 3970), 18 enero 1980 (RJ 104), 9 febrero 1981 (RJ 506), 20 octubre 1981 (RJ 3862), 23 diciembre 1985 (RJ 6459), 20 octubre 1986 (EDE 6537),

refiere a los que en Francia se denominan daños "*par ricochet*", reflejos o "de rebote", esto es, a los directamente perjudicados por el fallecimiento, pues mal se puede transmitir a los herederos lo que el causante nunca llegó a adquirir y hacer suyo (STS 31 mayo 1972, RJ 2787).

De lo que no hay que felicitarse es de que la jurisprudencia penal haya abandonado la tesis de la transmisión hereditaria del daño moral consistente en la pérdida de la propia vida. La vieja tendencia de la Sala Segunda parecía entender que "todo se hereda", pero la tendencia actual, siguiendo los pasos de la Sala Primera, prefiere pensar que lo correcto es decir que no se hereda nada. Naturalmente que se hereda el derecho a exigir los gastos clínicos, o los de entierro y funeral (eso nunca se dudó), pero creo que lo mismo se debería decir del daño consistente en la pérdida de la propia vida.

Pero, en lo que aquí interesa, sí hay que felicitarse del cambio de orientación, en la medida en la que se ha separado correctamente el título hereditario del título de damnificado. La importante STS (Sala 2ª) 15 abril 1988 (RJ 2777) dice que los Tribunales de Instancia, "desechando toda inclinación a la comodidad, deben declarar en sus sentencias, *nominatim* y en cuanto sea posible, las personas a las que debe pagarse o satisfacerse la indemnización, así como la cuantía de la misma y la suma, cantidad o cuota que corresponde a cada uno de los beneficiarios", y no proceder "con singular apatía y siguiendo la ley del mínimo esfuerzo" (sin) "asumir la ingrata e ímproba tarea de indagar quiénes eran los parientes más próximos".

Pocas palabras hacen falta para terminar. Insisto hasta la pesadez en que las ventajas del sistema español superan a los inconvenientes. Pero éstos, ahí están. La justicia penal debería estudiar mucho Derecho civil, y, parafraseando a alguna de las sentencias más emblemáticas que aquí han quedado destacadas, ello ha de ser así, les guste o no a "los remisos y menos laboriosos", que prefieren proceder "con singular apatía y siguiendo la ley del mínimo esfuerzo" <sup>19</sup>.

---

15 abril 1988 (RJ 2777), 5 marzo 1992 (RJ 1788), 14 noviembre 1992 (RJ 9634). Consúltese a GARCÍA LÓPEZ, *Responsabilidad civil por daño moral*, pp. 212 y ss.

<sup>19</sup> También hay que decir, en descargo de los llamados a impartir justicia, que no son pocas las ocasiones en que los extremos sorprendentes y llamativos de una sentencia penal que contiene aspectos de Derecho civil los contiene las acusaciones particulares no han ejercitado sus derechos convenientemente. No son pocas las veces que se oye eso de que si hay malas sentencias es porque hay malos planteamientos de los recursos.

## 5. La extraña presencia del asegurador en el proceso penal

Consideraciones aparte merecería la **extraña presencia del asegurador en el proceso penal**, que ha cristalizado en unas doctrinas de la justicia penal verdaderamente extravagantes. Como ésa que dice que si **el asegurador obligatorio no tiene la condición de parte en el proceso penal**, de resultas de lo cual puede, en fin, ser condenado sin ser oído, ello no le supone causa de indefensión <sup>20</sup>. O la que afirma que **un asegurador o un posible responsable civil subsidiario no tienen legitimación para discutir en el proceso penal acerca de la responsabilidad criminal del reo**, ¡cuando de esa declaración va a depender precisamente la declaración de responsabilidad civil! <sup>21</sup>.

Cierto es que en un proceso penal relativamente corto y semigratuito se pueden ventilar unas responsabilidades civiles (las indemnizaciones, en suma) que, de verse en un proceso civil independiente del penal traería consigo mucho tiempo y mucho coste para quien además tiene la desgracia de ser la víctima, pero, por lo dicho, la manera de dictarse esas soluciones civiles a veces sonroja. Y sobre todo cuando los jueces penales han de enfrentarse a mecanismos, tan ajenos al mundo del Derecho penal, como son los del mundo del seguro.

## V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Cuando yo ocupaba la Cátedra de la Universidad de La Laguna, tuve que viajar a La Palma para una conferencia en una ciudad de aquel lugar. Corría el mes de enero de 1998, y mi sorpresa mayor no fue la belleza incomparable de la denominada “isla bonita”, sino la respuesta de un juez del lugar ante un caso dramático. Aquellos dos automovilistas habían salido de sus coches para pasar de los insultos a los puñetazos.

---

<sup>20</sup> Ampliamente desarrollado este extremo en YZQUIERDO, *Las peripecias del asegurador*, pp. 37 y ss.

<sup>21</sup> Entiendo con SOTO NIETO que la solución jurisprudencial no puede ser más desafortunada. Puede encontrarse amplio desarrollo de la idea de este autor en R.E.S., nº 84, octubre-diciembre 1995, pp. 11 y ss. Con posterioridad, en Diario La Ley, 15 de mayo de 1996, cit., p. 3. También en *El seguro voluntario*, pp. 70 y ss., y en *Ejercicio de la acción directa*, pp. 58 y ss. Posteriormente, en La Ley, 4 de diciembre de 2001, pp. 15 y 16. Del asunto me ocupé en *Las peripecias*, pp. 56 y ss., lugar al que me remito para mayor información. En resumen, cabe decir aquí lo siguiente: si para que el asegurador devenga responsable civil ex art. 117 C.pen. (o para que exista responsabilidad subsidiaria de alguna persona) es necesario el reconocimiento de una actuación penalmente típica del asegurado acusado, no se le puede privar al asegurador de la posibilidad de discutir la propia culpa penal de aquél: si no recae sentencia condenatoria, no habrá responsabilidad civil del asegurador en el proceso penal. Todo responsable civil es, en el proceso penal, una auténtica parte procesal civil, y tiene que ser lícito el que se pueda apoyar en la norma penal para impugnar la responsabilidad civil que se le trata de imputar. Otra cosa será, naturalmente, que quepa, una vez absuelto el reo o sobreseídas las actuaciones penales, proceder en vía civil contra el asegurador.

En un determinado momento de la pelea, uno de los contendientes extrajo del maletero de su vehículo un arpón de pesca y atravesó el pecho de su oponente. Pues bien: aquel juez decía que los daños causados a la viuda por aquella muerte tenían que ser satisfechos por el seguro de automóviles, pues una discusión callejera no deja de ser un hecho de la circulación. Aquel juez también había sido compañero mío de colegio, donde desde luego siempre había contado unos chistes extraordinarios. Pero, como puede verse, veintidós años después lo continuaba haciendo.

Pero es que el mes siguiente, el Tribunal Supremo dictó la **sentencia de 18 de febrero de 1998**, una resolución que resulta verdaderamente estremecedora. Aquel caballero tomó de su domicilio su escopeta de caza, salió a la calle y dio muerte a otra persona. El seguro del cazador fue condenado a indemnizar, expresando la sentencia que si la póliza extendía la cobertura a los daños derivados de los accidentes de la caza, así como de la *posesión y limpieza* de armas, de dicha posesión derivó de hecho la muerte de la víctima, efectuada dolosamente. Y, visto así, diría Perogrullo que no le falta lógica a semejante resolución, pues para disparar una escopeta contra un vecino (para cazar a un vecino, en suma) es necesario poseer la escopeta previamente...

El seguro es, desde luego, otro de esos mecanismos de Derecho privado provistos de un entramado técnico que, si se desconoce, puede provocar eso que con frecuencia vemos en la justicia penal: la conversión de la responsabilidad civil en algo parecido a una entidad benéfica, una pseudoONG que planta en mitad del sistema unos patrimonios solventes que puedan servir para aliviar las desgracias. Una de las grandes preguntas con las que se abre el nuevo siglo en lo que a la responsabilidad civil se refiere va referida al fenómeno de la llamada “responsabilidad por aseguramiento”.

La simple manera de denominar la fórmula ya estremece por sí sola. A nadie se le escapa que el seguro ha llegado a convertirse en un auténtico factor de atribución de la responsabilidad. Legislación, jurisprudencia, cultura, hábitos sociales, economía, maquinismo, etc., son factores que han ido incidiendo paulatinamente en el aumento de los siniestros y en el número y cuantía de las reclamaciones. Y todo ello es lo que generó la necesidad del seguro de responsabilidad civil como medida complementaria. Conforme particulares y empresas se van sintiendo cada vez más amenazados por el riesgo de tener que pagar indemnizaciones, fue consolidándose

este ramo de la actividad aseguradora, cosa a la cual colabora el propio legislador, imponiendo la obligación del seguro en múltiples actividades con objeto de garantizar siempre a las víctimas un mínimo de indemnización.

Pero el problema es que el mero hecho de que una actividad determinada sea asegurable está determinando con demasiada frecuencia que el daño producido sea fuente de responsabilidad, lo cual resulta absolutamente inaceptable. Si las sentencias condenatorias crecen en número, ello no ha de deberse, en pura técnica jurídica, al desarrollo del seguro. En rigor, el responsable civilmente del daño no es otro que quien lo haya causado, y ello es así, exista o no seguro de responsabilidad civil. Otra cosa es que el responsable haya desplazado su riesgo patrimonial sobre una Compañía aseguradora, que, si satisface la indemnización, será en cumplimiento de unas obligaciones derivadas de otra fuente diferente. Indudablemente, la obligación del asegurador tiene como presupuesto el nacimiento de una deuda de responsabilidad civil a cargo del asegurado, pero ambas obligaciones son diversas: la primera surge del contrato de seguro, y la segunda del daño causado.

Sea como fuere, el resultado es que a mayor responsabilidad se ha producido un incremento del seguro, y este incremento ha generado otro de la responsabilidad, en un inquietante movimiento en espiral denunciado con frecuencia por la doctrina. Si la escasez de medios económicos podía hacer ilusoria la exigencia de responsabilidad cuando el seguro no existía por entenderlo moralmente inadmisibles, en la actualidad lo que se considera inmoral es no estar asegurado pudiendo estarlo. Y cuantas más posibilidades de solvencia se dan para el causante del daño a través de las pólizas de seguro, más altas resultan las indemnizaciones concedidas por los Tribunales. O sea, que al final acaba siendo verdad lo que en teoría es una completa barbaridad: que el seguro actúa como auténtico factor de atribución. Es la “responsabilidad por aseguramiento” de que habla RESCIGNO<sup>22</sup>: así como se puede responder por haber incurrido el autor en culpa o en dolo, o por desarrollar una actividad peligrosa, parece como si el simple hecho de estar asegurada una actividad debe conllevar de manera automática que el seguro de responsabilidad civil actúe y pague a la víctima lo que, de no existir seguro, puede que no tuviera que pagar el responsable. Decir esto es tanto como decir que el asegurador debe pagar al asegurado contra incendios aunque

---

<sup>22</sup> RESCIGNO, *Diritto privato italiano*, Napoli, 1975, p. 699.

no se haya producido el incendio. Pues bien, si el seguro de incendios no se puede inventar el incendio, tampoco el de responsabilidad civil puede inventarse el daño, la relación causal ni el factor de atribución.

Pero que se lo inventa lo comprobamos con frecuencia. Y, desde luego, se trata de algo que no es preciso ir a buscarlo justo a la jurisprudencia emanada de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, pero sí se puede afirmar que es en la justicia penal donde ha alcanzado mayores cotas de exageración.

Baste, en fin, con este somero recorrido por las malas costumbres forenses, para caer en la cuenta de que, aunque sean más las ventajas lo que hay en el sistema español, también hay inconvenientes. Y aquí no queda títere con cabeza: si el juez penal es también juez civil; si el fiscal y el abogado que actúa como acusador particular están ejercitando acciones civiles en el proceso penal, a todos hay que decirles algo relacionado con el Derecho civil: ¡estudien!

## VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

CARRASCO PERERA, *Restitución de provechos*, A.D.C., 1987.

DÍAZ ALABART, La responsabilidad por los actos ilícitos dañosos de los sometidos a patria potestad o tutela, en A.D.C., 1987. QUERALT, *Código Penal y Ley Orgánica*, en A.D.P.C.P., 1992.

FERNÁNDEZ ARÉVALO en Rev. Der. Pat., 2000-1, pp. 275 y ss.

FERNÁNDEZ CAMPOS, *Estudio comparado de la impugnación de actos jurídicos realizados en fraude de acreedores*, Anales de Derecho de la Universidad de Murcia, 1995.

GARCÍA LÓPEZ, *Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y jurisprudencia*, Bosch, Barcelona, 1990.

GIMENO SENDRA, *La necesaria e inaplazable reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Diario La Ley, 25 de septiembre de 2002.

LANDECHO y MOLINA, *Derecho penal español. Parte general*, Tecnos, Madrid, 2000.

MARTÍN PASTOR, *La anotación preventiva de querrela (sobre la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado)*, R.C.D.I., 1998, págs. 1883 y ss.

PANTALEÓN, *La indemnización por causa de lesiones o muerte*, A.D.C., 1989, pp. 613 y ss.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Causa ilícita y fraude de acreedores (comentario a la sentencia del T.S. de 26 de abril de 1962)*, A.D.C., 1962.

PUIG PEÑA, *Teoría de la acción pauliana*, R.D.P., 1945.

RESCIGNO, *Diritto privato italiano*, Napoli, 1975.

DEL ROSAL BLASCO, en VIVES ANTON (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, Valencia, 1996, vol. II.

SOTO NIETO, *El seguro voluntario y el procedimiento penal*, Madrid, 1984.

SOTO NIETO, *Responsabilidad civil subsidiaria. Cuestiones procesales*, R.E.S., nº 84, octubre-diciembre 1995, pp. 11 y ss.

SOTO NIETO, *Responsabilidad civil directa en el proceso penal de las Compañías del seguro de responsabilidad civil. Seguro voluntario (artículo 117 del Código penal)*, La Ley, 15 de mayo de 1996.

SOTO NIETO, *Responsabilidad civil directa en el proceso penal de las Compañías del seguro de responsabilidad civil. Seguro voluntario (artículo 117 del Código penal)*, La Ley, 15 de mayo de 1996.

SOTO NIETO, *Ejercicio de la acción directa contra la Compañía aseguradora en el proceso penal. Cuestiones suscitadas*, en *El nuevo Código penal y el contrato de seguro*, SEAIDA, Madrid, 1998, pp. 35 y ss.

SOTO NIETO, *Ambito de la legitimación defensiva del responsable civil subsidiario*, Diario La Ley, 4 de diciembre de 2001, pp. 15 y 16.

YZQUIERDO TOLSADA, *Aspectos civiles del nuevo Código penal*, Dykinson, Madrid, 1997.

YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.

YZQUIERDO TOLSADA, *Las peripecias del asegurador de automóviles en el proceso penal*, MAPFRE, Madrid, 2003.